Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "De Las H, R c/ D, J I y Otro s/ Cobro de pesos - Laboral" (Expte. N° 22.058 – C.A.N.E. – Sala "B").-

Trelew, 19 de marzo de 2.008.

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 219, contra las providencias de fs. 215 y 218, corrido traslado a la contraria a fs. 220, contestado el traslado conferido a fs. 222, rechazado a fs. 223 el recurso de revocatoria y concedida la apelación subsidiariamente interpuesta.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 215 la Sentenciante de Grado regula los honorarios del Dr. C A. La C por la tarea desarrollada en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $ 600. A fs. 218 aclara que los honorarios regulados a fs. 215 son a cargo del ejecutado.----------

---- II.- A fs. 219 la Sra. J I D, condenada en el presente proceso, con el patrocinio del Dr. J G, interpone recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra las providencias de fs. 215 y 218. Puntualiza que el recurso obedece a que se regularon honorarios al letrado del actor con cargo a su parte por la ejecución de sentencia sin que en autos se haya llegado a esa instancia. Invoca que no estaba promovida la etapa de ejecución porque ante la intimación de pago la parte actora abonó el importe total de la liquidación sin ninguna diligencia intermedia del letrado beneficiado por la nueva e inconsulta regulación. Argumenta que de tomarse como inicio de la etapa de ejecución la sola liquidación estaríamos ante el supuesto de necesidad siempre de esta etapa, porque el condenado no sabe cuánto debe pagar hasta que se produce la aprobación judicial de aquélla. Afirma que debe revocarse la regulación o que en su caso debió tenerse en cuenta que el letrado tampoco cumplió mas de una etapa, por lo que los emolumentos son altos. De no hacerse lugar a la revocatoria solicita se conceda el recurso de apelación subsidiario respecto de la atribución de costas y de honorarios por altos.-----

---- Al contestar el traslado que le fuera conferido a fs. 220 la contraria manifiesta que debe rechazarse la revocatoria y la apelación en subsidio interpuestas por la demandada, toda vez que si bien es cierto que ella fue abonando, lo hizo previa intimación de su parte, lo que de por sí genera honorarios en su contra.----------

---- III.- El recurso revocatoria con apelación en subsidio interpuesto tuvo por objeto el cuestionamiento de dos resoluciones tomadas por la Sentenciante de Grado, la primera relativa a los honorarios regulados a fs. 215, la segunda referida a la condena

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

en costas establecida a fs. 218.----------

---- Respecto a los honorarios ha de señalarse que la apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma, regulada por el art. 49 de la ley 2.200, debiendo por ende, ser interpuesta y concedida en forma específica, lo cual no fue hecho (esta Sala, SDL 38/03) (SIC 53/05, Sala B).----------

---- La apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma regulada por el art. 49 de la ley arancelaria, por lo que la interposición y concesión del recurso tiene un específico tratamiento distinto al del recurso de revocatoria con apelación en subsidio intentado.-----

---- Hecha tal disquisición, dada la improcedencia de la vía seguida para plantear el cuestionamiento vertido respecto a los honorarios, no se encuentra habilitada esta Alzada para ingresar al conocimiento del mismo.----------

---- Por lo demás, la condena en costas que se apela se restringe a los honorarios regulados a fs. 215, los que a fs. 218 se indica son a cargo del ejecutado, honorarios que totalizan la suma de $ 600.----------

---- Ello así, el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial –con la modificación introducida por la ley número 4404 (B.O. del 21/9/98)- dispone que “serán apelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de pesos dos mil ($ 2.000)”.----------

---- Y, es criterio sostenido por este Tribunal que una interpretación sistemática del precepto, cuya “ratio legis” consiste en limitar las intervenciones de los tribunales de alzada en consideración a la importancia económica, debe aplicarse igualmente con relación a las sentencias interlocutorias tomando en cuenta el valor cuestionado en la incidencia (esta Sala, SIL 03/00, SIC 56/06, entre otras).----------

---- Conforme lo expuesto, y habida cuenta de que en la presente incidencia el monto en cuestión ha quedado delimitado en la suma de $ 600, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto a fs. 219.----------

---- Solo a mayor abundamiento ha de señalarse que en autos a fs. 182 el letrado apoderado de la parte actora promovió la ejecución de la sentencia dictada y practicó liquidación, la que fuera impugnada a fs. 185, contestando a fs. 188 la actora el traslado de la liquidación y practicando en dicha ocasión una nueva liquidación, nueva liquidación de la que fuera corrido traslado a la demandada a fs. 190 y que fuera nuevamente impugnada a fs. 195. Asimismo a fs. 208 la 'a quo' resolvió intimar de pago a la demandada por la diferencia allí puntualizada. Ello así, ninguna duda cabe de que la totalidad de las actuaciones cumplidas a partir de fs. 182 responden a la etapa de ejecución de sentencia.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 219.----------

---- Sin costas en atención a la inadmisibilidad formal resuelta, resultando, en consecuencia, inoficiosa la tarea profesional profesional cumplida (art. 3, ley 2.200).----

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 08 DE 2008 – SIL.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO – SECRETARIA DE CAMARA